

Cuernavaca, Morelos; diez de agosto de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **177/2022-3-OP** formado con motivo de las recusaciones planteadas por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica en los autos de la causa penal **JO/077/2021** que se instruye a **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** cometido en perjuicio de las víctimas de identidad reservada con iniciales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, radicado ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición de las recusaciones.** Al inicio de la audiencia de debate de juicio oral, celebrada el veintitrés de junio del año en curso, la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica interpusieron recusación en contra de las Juezas PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA que integran el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos que conocerá de la causa penal que nos ocupa.

## **2. Trámite de las recusaciones.**

Interpuestas las recusaciones, atendiendo a lo establecido por los artículos 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos determinó suspender el trámite por parte de ese cuerpo colegiado y remitir las recusaciones planteadas a la Alzada para su calificación correspondiente.

**3. Radicación.** El siete de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas en esta Sala, las constancias físicas y electrónicas de la causa penal, y se requirió a las juezas recusadas para que, dentro del término de veinticuatro horas, rindieran el informe respectivo en términos del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue presentado oportunamente, por lo que agotados los trámites legales, se procede a resolver al tenor siguiente:

**4. Audiencia.** En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes: el Licenciado José Luis Olivares Arrieta en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identificó con cédula



Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que se trata de unas recusaciones promovidas en contra de unas juezas integrantes de un Tribunal de Enjuiciamiento con residencia en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta Sala.

**II. Antecedentes del caso.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, al inicio de la audiencia de debate de juicio, el Licenciado \*\*\*\*\*, Defensor del acusado \*\*\*\*\*, hizo del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento integrado por la Juezas Patricia Soledad Aguirre Galván, Gabriela Acosta Ortega, y Nanccy Aguilar Tovar, que su representado ya tuvo un juicio en el que fue absuelto en la causa penal JO/128/2021 donde fueron parte del Tribunal las Juezas Gabriela Acosta Ortega y Patricia Soledad Aguirre Galván, que en ese juicio se ofreció igualmente la testimonial de \*\*\*\*\*, cuya declaración también está ofertada en el auto de apertura a juicio oral en esta causa, y versa sobre lo mismo, esto es, la puesta a disposición; añadiendo que a criterio de esa defensa no está viciada la imparcialidad del Tribunal, que únicamente lo hace de su conocimiento para que se tome la decisión correspondiente.

Enseguida, en uso de la voz, la Agente del Ministerio Público en términos de lo que establecen los

artículos 37 fracciones I y IX, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuso recusación en contra de las Juezas Patricia Soledad Aguirre Galván y Gabriela Acosta Ortega, bajo el argumento de que ya conocieron anteriormente de una testimonial que se desahogó en el juicio oral JO/128/2021, solicitando que se abstuvieran de conocer de este juicio JO/77/2021 derivado de que sí podría verse afectada la imparcialidad con que deben conducirse, que en ese juicio oral se obtuvo una sentencia tanto absolutoria como contradictoria.

Por su parte, la Asesora Jurídica manifestó que interponía recusación con fundamento en el artículo 37 fracciones I y IX en los mismos términos que la representación social, porque ya conocieron del asunto diverso que guarda relación con esta causa en particular.

**III. Análisis de las recusaciones.** Son **INFUNDADAS** las recusaciones planteadas por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

La recusación es un instrumento procesal por medio del cual las partes están en condiciones de reprochar la competencia del juez o del magistrado que conocen de un juicio o procedimiento en el que

intervienen, cuando a pesar de que es competente para substanciarlo por razón de materia, territorio, cuantía o grado, no debe de hacerlo dada la existencia de una causa que puede hacer dudar de su imparcialidad y objetividad al momento de resolver.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, las causas que propician que los funcionarios no obren guiados por el principio de imparcialidad y, consecuentemente, generan un obstáculo o impedimento para conocer y resolver determinado procedimiento judicial, se encuentran identificadas en el artículo 37<sup>1</sup> de esa legislación.

---

<sup>1</sup> Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o
- IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

En ese sentido, si se demuestra por la parte recusante la configuración de alguna de las causales previstas en el apuntado precepto legal, el titular del órgano jurisdiccional no podrá continuar con el conocimiento del conflicto judicial, al grado de que estará "impedido" para procesarlo, debido a que habrá quedado en tela de juicio su posición imparcial y objetiva que debe caracterizar la función jurisdiccional que lleva a cabo, por encomienda constitucional. Si no lo hace, las partes tendrán derecho a promover la recusación en términos del artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso particular, las recusantes alegan que las Licenciadas Patricia Soledad Aguirre Galván y Gabriela Acosta Ortega -Juezas integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento- se encuentran en las hipótesis contempladas en las fracciones I y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, argumentando que según su perspectiva las resolutoras carecen de imparcialidad, dado que ya conocieron anteriormente de una testimonial que se desahogó en diverso juicio oral JO/128/2021, que guarda relación con esta causa, dado que se trata de la misma prueba.

Entonces, para resolver las recusaciones planteadas, se estima importante destacar que la

imparcialidad como principio rector de la actividad jurisdiccional, se traduce en el deber de los juzgadores a ser ajenos o extraños a los intereses de las partes, dirigiendo o resolviendo sin favorecer, indebidamente, a alguna de ellas.

El juzgador tiene el deber solucionar la contienda en congruencia con la ley y no con sus convicciones personales. Si define la suerte del conflicto con soporte en ellas, podrá ser calificado como arbitrario, lo que se configura cuando se desconoce el ordenamiento y el sistema jurídico que constituye el marco de referencia.

De acuerdo con la doctrina procesal construida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imparcialidad tiene dos dimensiones.

La primera subjetiva, que se relaciona con la condición personal del juzgador y que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca; la segunda objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos jurídicos que tiene que aplicar al analizar el caso y dirimirlo en determinado sentido.



Estas dos facetas, se fijaron específicamente, en el siguiente criterio jurisprudencial vinculante:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL<sup>2</sup>.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 160309, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, Tipo: Jurisprudencia.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce".

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos precedentes, las recusantes exponen como primera causa, la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa: "*haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor Jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento*", supuesto que a criterio de este cuerpo colegiado no se actualiza porque no guarda relación alguna con los argumentos vertidos por las recusantes, esto es, ninguna refirió que las resolutoras hubieran intervenido

en la causa de que se trata como Ministerio Público, Asesor Jurídico, denunciante, querellante, o que hubieran ejercido la acción penal particular, ni mucho menos señalaron que las juezas hubieran actuado como peritos, consultor técnico, testigo o que tengan interés directo en el procedimiento.

Por otro lado, las recusantes refieren como segunda causa de impedimento la prevista en la fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que establece que para el caso de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, estarán impedidos quienes hayan fungido como Jueces de Control en el mismo procedimiento, hipótesis que tampoco se actualiza en la especie, porque ninguna de las juzgadoras recusadas fungió como juez de control en el procedimiento que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada que la alegación de la Agente del Ministerio Público y de la Asesora Jurídica estriba básicamente en que podría verse afectada la imparcialidad con que deben conducirse las juezas porque ya percibieron el desahogo de un órgano de prueba en diverso juicio oral JO/128/2021 que también ha sido ofertado dentro del presente juicio, lo que tampoco configura una causa de impedimento, por las siguientes razones: la primera,

porque las causales de impedimento previstas en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales son limitativas y de textura cerrada, sin que exista la posibilidad de incluir un impedimento por analogía o mayoría de razón; la segunda, porque el hecho de haber percibido el desahogo de un órgano de prueba, no constituye, per se, un elemento objetivo que implique el riesgo de pérdida de imparcialidad en las juzgadoras, dado que estas deberán de resolver conforme a la totalidad de pruebas que se desahoguen en el juicio y a la ley aplicable.

Por las anteriores consideraciones, se califican de **INFUNDADAS** las recusaciones planteadas por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica en contra de las Juezas GABRIELA ACOSTA ORTEGA y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, en su calidad de integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conocerá del presente juicio oral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36, 37, 39, 40 y 41, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se califican de **INFUNDADAS** las recusaciones planteadas por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica en contra Jurídica en contra de las Juezas GABRIELA ACOSTA ORTEGA y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, en su calidad de integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conocerá del presente juicio oral.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos que conocerá del juicio oral **JO/77/2021**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en el presente toca, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Quedan notificados en audiencia pública los intervinientes a la presente audiencia.

**CUARTO.** Engróse a sus autos la presente resolución, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante designado para cubrir la Ponencia 4 por acuerdo de Pleno Extraordinario de

Magistrado Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.  
Toca Penal: 177/2022-3-OP.  
JO/077/2021.

once de febrero del año en curso, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio de dos mil veintidós y **RUBÉN JASSO DÍAZ** Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 177/2022-3-OP, Causa Penal JO/077/2021.